



## RESOLUCION JEFATURAL

N° : 068-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 05-07-2022

### VISTOS:

Resolucion Gerencial Regional N° 002-2022-GR.MOQ/GGR-GRI., de fecha 07 de Enero del 2022, Informe N° 168-2022-GRM/GGR-GRI-OIPAD de fecha 01 de Abril del 2022; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CAFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre del 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

### ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Con Oficio N° 568-2021-GRM/OCI., de fecha 27 de Octubre del 2021, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua, remite el Informe de Auditoría N° 014-2021-2-5347-AC., concluido, asimismo remite copia del citado informe, con el propósito que en su calidad de titular de la entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en el literal G.1 de la Directiva N° 014-2000-CG/B150, aprobada con Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG., del 29 de diciembre del 2000, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de las cuales se servirá informar al Órgano de Control Institucional, en el plazo de quince (15) días útiles contados desde la fecha de recepción del presente, así como, al órgano de Control Institucional de la Entidad.

Revisado el Informe de Auditoría N° 014-2021-2-5347-AC., emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua, formula la conclusión siguiente:

En el año 2013, la Entidad, aprobó el estudio definitivo del proyecto: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 43181, Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal"

## RESOLUCION JEFATURAL

N° : 068-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 05-07-2022

Nieto, Región Moquegua", bajo la modalidad de administración directa, cuyo objetivo es "Brindar una adecuada e eficiente prestación del servicio educativo para la población escolar I.E. N° 43181-Señor de los Milagros" siendo considerado como obras exteriores (Infraestructura), del cual forma parte de la construcción de pabellón P6 "Servicios Higiénicos", losa deportiva de usos múltiples, cancha de fútbol, ambas áreas deportivas con sus graderías, pórticos, cobertura liviana, patios y veredas, y el muro de contención MS, muro S2, proyecto que inicio su ejecución el 23 de Octubre del 2014 y culmino en el 2018.

De la verificación efectuada al **Expediente Técnico del proyecto**: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 43181, Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua", elaborado por el consultor Consorcio Fortaleza (en adelante "contratista"), se evidencio que se efectuó dicho expediente técnico, sin contar con el plano de diseño arquitectónico para el área de obras exteriores y sin tomar en cuenta los requerimientos técnicos establecidos en el perfil técnico del proyecto, grafico N° 2, Plano de Localización Actual del proyecto, contenida en el Capítulo 3 identificación del proyecto, donde se muestra una pequeña quebrada que presentaba relleno no controlado, sobre la cual se iba a fundar el pabellón P-6, Servicios higiénicos, losa deportiva de usos múltiples, cancha de fútbol, ambas áreas deportivas con sus graderías, pórticos y cobertura liviana, muro de contención MS, patios y veredas, en adelante "obras exteriores"; situación que, además no fue revisado por el inspector del expediente técnico del proyecto, generó las deficiencias constructivas identificadas en la ejecución de las obras exteriores.

Asimismo durante la etapa de **ejecución del proyecto en el periodo 2015 al 2018, los distintos residentes e inspectores del proyecto, pese haber tomado conocimiento**: Del expediente técnico, verificación in-situ de la pequeña quebrada, Estudio de Mecánica de Suelos de SERGEO EIRL (el cual advirtió la presencia de relleno no controlado), del cuaderno de obra, informes mensuales, y, modificaciones al expediente técnico, en los cuales se advirtió del relleno no controlado en el área donde se fundaría las obra exteriores; continuaron con la fundación de las estructuras de las obras exteriores: Pabellón P6 Servicios higiénicos, losa deportiva de usos múltiples, cancha de fútbol, ambas áreas deportivas con sus graderías, pórticos y cobertura liviana, muro de contención MS, muro S2, patios y veredas; sin realizar el remplazo en su totalidad del relleno no controlado con materiales seleccionados debidamente compactados; lo que ha generado que no se funden y ejecuten correctamente; y no se cumpla con la finalidad cumpla de la obra.

Situaciones que, posterior a la culminación de la ejecución del proyecto, causaron la afectación grave de la infraestructura mediante asentamientos, fisuras y grietas en distintas áreas de las obras exteriores.

**Contraviniendo lo establecido en las normas**: G.030 Derechos y responsabilidades, E-050 Suelos y Cimentaciones, CE.0.10 Pavimentos urbanos, CE.020 estabilización de taludes y E-060 Concreto Armado del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA de 054 de Mayo del 2006, y modificatorias, La Resolución de Contraloría N° 195-88-CG., de fecha 28 de Julio de 1,988, Directiva N° 02-2014-GOB.REG.MOQ/GRI-SGO., denominado "Normas Para la Ejecución de Obras por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa) en el Gobierno Regional de Moquegua", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 1086-2014-GR/MOQ., de fecha 25



## RESOLUCION JEFATURAL

N° : 068-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 05-07-2022

de Setiembre del 2014, Directiva N° 008-2009- GOB.REG.MOQ/GRI-SGO., "Normas para Residentes de Obra en el Gobierno Regional de Moquegua" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 843-2009-GR/MOQ., de fecha 19 de octubre del 2009, Y Directiva N° 011-2010- GOB-REG-MOQ/DS., "Inspección de la etapa de Ejecución por administración Directa de los proyectos de inversión pública en el Gobierno Regional de Moquegua, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1053-2010-GR/MOQ., del 09 de Diciembre del 2010, ocasionando perjuicio económico de s/, **2'001 476.21 Nuevo soles.**

Los hechos observados se ha producido por la conducta negligente del Inspector del Expediente Técnico del proyecto, y los distintos residentes de obra e inspectores de obra de la ejecución del proyecto, en la fundación de las obras exteriores, en el ejercicio de sus funciones asignadas por la normatividad de la entidad y normativa aplicable para el caso en particular,

Con el Memorándum N° 695-2021-GRMOQ/GR., de fecha 28 de Octubre del 2021, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Moquegua, remite el **Informe de Auditoria N° 014-2021-2-5347-AC., "Incumplimiento de Especificaciones Técnicas en la Elaboración del Expediente Técnico y en la Ejecución de las Obras Exteriores de la I.E. N° 43181 – Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen"** al Gerente General Regional, de trece tomos de 6593 folios.

Mediante el Memorándum N° 1026-2021-GRM/GGR., de fecha 09 de Noviembre del 2021, emitida por el ex – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Moquegua, comunica: A la Secretaria Técnica de las Autoridades de Procedimientos Administrativos Disciplinarios-PAD, que el Órgano de Control Institucional remitió el Oficio N° 568-2021-GRM/OCI., debiendo realizar las acciones necesarias para la implementación de recomendaciones consignadas en el **Informe de Auditoria N° 014-2021-2-5347-AC., denominado: "Incumplimiento de Especificaciones Técnicas en la Elaboración del Expediente Técnico y en la Ejecución de las Obras Exteriores de la I.E. N° 43181 – Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen"**.

La Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite el Informe de Precalificación N° 287-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD, con fecha 30 de diciembre del 2021, **RECOMENDANDO:**

1. Se recomienda declarar de oficio la prescripción, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Ex - Servidores **José A. Bedoya Chipoco, Fernando Arturo Rodríguez Segura, Jorge Alfredo León Arce, Juan José Soto Acero, Alfredo Elías Zirena Uría.**
2. Se disponga que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Moquegua, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere a el artículo primero de la presente resolución.
3. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Maribel Patricia Vela Delgado, y Alfredo Gregorio Nina Tintaya,** en calidad de **RESIDENTE DE OBRA, y INSPÉCTOR DE OBRA.**
4. La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición.
5. **Devolver el Expediente PAD original a la Secretaría Técnica, para continuar con el trámite correspondiente, cumpliendo los plazos previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.MOQ/GGR-GRI., de fecha 07 de Enero del 2022, el Órgano Instructor **RESUELVE:**

## RESOLUCION JEFATURAL

N° : 068-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 05-07-2022

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION**, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex - servidores **Fernando Arturo Rodríguez Segura, Jorge Alfredo León Arce, Juan José Soto Acero, José A. Bedoya Chipoco, Alfredo Elías Zirena Uria, Alexander David Blas Castro**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, Que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Moquegua, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere a el artículo primero de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los ex - servidores **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO, Y ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Cón Cédula de Notificación N° 0075-2022-GRM/SG-TD., de fecha 20 de Enero del 2022, se notifica a la Investigada Maribel Patricia Vela Delgado, a su vez con Carta N° 004-2022-GRM/GGR-GRI, se notifica los actuados en CD., y con Cédula de Notificación N° 0076-2022-GRM/SG-TD., se notifica la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.MOQ/GGR-GRI., al investigado Alfredo Gregorio Nina Tintaya.

La investigada Maribel Patricia Vela Delgado mediante escrito de fecha 17 de Febrero del 2022, hace su descargo y solicita: Prescripción de Inicio de PAD y consecuencia nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.MOQ/GGR-GRI., el investigado Alfredo Gregorio Nina Tintaya, mediante la Carta N° 01-2022-AGNT-2022 hace su descargo, indicando: Que durante el periodo de la asunción de funciones como inspector de obra el suscrito participó en la EJECUCION DE OBRAS EXTERIORES como son: Patio vereda del pabellon P-6, y muro MS, así mismo en la ejecución de los pabellones del nivel inicial I-4 e I-4<sup>a</sup>, así como la construcción del muro de contención del cerco perimterico que colinda con la Calle N° 27.

Con Informe N° 168-2022-GRM/GGR-GRI-OIPAD., de fecha 01 de Abril del 2022, el Organo Instructor **RECOMIENDA**:

- Habiéndose corroborado que los procesados **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA y MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO**, incurrieron en responsabilidad administrativa disciplinaria, se procede a valorar la medida disciplinaria aplicable, teniendo en consideración, la falta y las circunstancias en que se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones señaladas en el mismo artículo.
- En ese sentido, este Órgano instructor coincide con los fundamentos que sustenta el informe de precalificación de la referencia y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad se **RECOMIENDA** a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **IMPONER** la sanción correspondiente de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (12) MESES O 365 DIAS**, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 102° de su Reglamento.

Con Carta N° 097-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 11 de Abril del 2022, se Notifica el Informe N° 168-2022-GRM/GGR-GRI-OIPAD., al investigado Alfredo Gregorio Nina Tintaya, y con la



## RESOLUCION JEFATURAL

N° : 068-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 05-07-2022

Carta N° 098-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 11 de Abril del 2022, se notifica a la investigada Maribel Patricia Vela Delgado, solicitando informe oral, mediante escrito de fecha 20 de Abril, concediendole el uso de la palabra, mediante la Carta N° 0114-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 09 de Mayo del 2022.

### IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

#### IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA:

Al ex – servidor **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, en su condición de Inspector de la Obra: “**Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 43181, Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua**”, designado mediante el Memorandum N° 010-2017-GRM-GGR/OSLO., del 18 de Enero del 2017, y Memorandum N° 062-2017-GRM/ORA-ORH., del 20 de Enero del 2017, periodo del 18/01/2017 al 31/12/2017, y el Memorandum N° 23-2018-GRM-GGR/OSLO., del 15 de Enero del 2018., del periodo 15/01/2018 al 31/12/2018.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, descrito en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por cuanto existen indicios que hacen presumir que **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA** habria transcurrido los Numerales: 5.6.1., 5.6.12., 5.6.14., 5.6.18., 5.6.22. de la 5.6 de la Disposición General, de la Directiva “Inspección de la Etapa de Ejecución por Administración Directa de los Proyectos de Inversión Pública” aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 1053-2010-GR/MOQ., de fecha 09 de Diciembre del 2010, en la que se establece las **Funciones del Inspector:**

- Numeral 5.6.1. **Revisar en coordinación con el responsable de la ejecución del PIP (Residente de obra) el Expediente Técnico**, y emitir el Informe de Compatibilidades que permite, en caso de ser necesario, adoptar medidas correctivas de manera oportuna.
- Numeral 5.6.12. **Recomendar soluciones** a los problemas de carácter técnico, laboral, legal, de suministro de materiales, calidad de obra, de retraso en la ejecución.....”.
- Numeral 5.6.14. **Presentar los resultados de la inspección**, a la brevedad, dando a conocer las observaciones y recomendaciones para hacer posible sum implementación de manera inmediata. Asimismo comprobar en la siguiente inspección, si se efectuaron las correcciones pertinentes, de acuerdo a las recomendaciones planteadas.
- Numeral 5.6.18. **Revisar los Informes Mensuales**, en la parte física y financiera, respecto a la asignación presupuestal aprobada verificando que la ejecución física guarde relación con la ejecución financiera, las planillas de metrados o actividades, que el responsable de la ejecución del PIP (Residente) presenta mensualmente; destacando los problemas, limitaciones y recomendaciones.
- Numeral 5.6.22. **Revisar el Expediente Técnico de Adicionales y/o Ampliación de Plazo** por mayores metrados, partidas nuevas, deductivos del PIP.

En consecuencia sin velar la correcta ejecución de la obra, permitió que se siga con la construcción de las distintas estructuras, permitiendo su ejecución sin contar con el estudio de mecánica de suelos, que explore a una mayor profundidad el potencial del estrado de relleno no controlado, quienes con respecto a la partida 01.02.04. Corte con Maquinaria en terreno de relleno no controlado, se limitó a continuar con su valorización, en específico de las áreas externas, pese a tomar conocimiento de la presencia de rellenos no



## RESOLUCION JEFATURAL

N° : 068-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 05-07-2022

controlados en estas áreas, y no requerir el citado Estudio de Mecánica de Suelos, lo hubiera permitido cautelar oportunamente una correcta ejecución de obra, ocasionando el perjuicio económico de s/. 2'001,476.21 Soles.

A la ex – servidora **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO**, en su concidición de Residente de Obra: “**Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 43181, Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua**”, designada mediante al Resolución Gerencial Regional N° 004-2017-GRI./MOQ., del 16 de Enero del 2017, Memorandum N° 054-2017-GRM/ORA de 17 de Enero 2017, y Memorandum N° 018-2017-GRM/GRI-SGO, de fecha 20 de Febrero del 2017, del periodo del 16 de Enero del 2017 al 29 de Diciembre del 2017, y la Resolución Gerencial Regional N° 009-2018-GR.MOQ/GGR-GRI, del 11 de Enero del 2018, del periodo 01 de Febrero del 2018 al 31 de Diciembre del 2018.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, descrito en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones”, por cuanto existen indicios que hacen presumir que **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO** habria transgredido lo dispuesto en el literal a) y b) del Numeral 5.3. de la Directiva Normas Para Residentes de Obra, del Gobierno Regional de Moquegua, señala las **funciones Generales del Residente de Obra**:

- 
- Literal a) **Realizar una revisión detallada del Expediente Técnico aprobado, antes del inicio de obra**, y emitir el correspondiente informe de contabilidad con las recomendaciones y las medidas a adoptar para la buena ejecución de los trabajos, estableciendo los calendarios de programación de avance de obra, equipos y adquisición de materiales, o realizar una reprogramación de los antes mencionado.
- Literal o) Elaborar y organizar la información sobre los procesos durante la ejecución de la construcción, debiendo presentar mensualmente un informe detallado a su Jefe Inmediato sobre el avance físico valorizado de la obra (teniendo en cuenta lo estipulado al respecto en la Directiva vigente sobre ejecución de obras por administración directa), **precisando los aspectos limitantes y las RECOMENDACIONES para superarlos**, debiendo la entidad, a través de la Subgerencia de Obras, disponer las medidas respectivas.

Por lo que sin velar la correcta ejecución de la obra, permitió que se siga con la construcción de las distintas estructuras, permitiendo su ejecución sin contar con el estudio de mecánica de suelos, que explore a una mayor profundidad el potencial del estrado de relleno no controlado, quienes con respecto a la partida 01.02.04. Corte con Maquinaria en terreno de relleno no controlado, se limitó a continuar con su valorización, en específico de las áreas externas, pese a tomar conocimiento de la presencia de rellenos no controlados en estas áreas, y no requerir el citado Estudio de Mecánica de Suelos, lo hubiera permitido cautelar oportunamente una correcta ejecución de obra, ocasionando el perjuicio económico de s/. 2'001,476.21 Soles.

### DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

El Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua, al realizar el Informe de Auditoria N° 014-2021-2-5347-AC., denominado “**Incumplimiento de Especificaciones Técnicas en la Elaboración del Expediente Técnico y en la Ejecución de las Obras Exteriores de la I.E. N° 43181 – Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen**”, en la **EJECUCIÓN DE LAS OBRAS EXTERIORES DEL PROYECTO “Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 43181, Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen-Chen Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua**”, con un alcance que comprende desde el 02 de Enero del 2015 al 31 de Diciembre del 2020, concluye:

## **RESOLUCION JEFATURAL**

**N°** : 068-2022-GRM/ORA-ORH

**FECHA** : 05-07-2022

Durante la etapa de ejecución del proyecto en el PERIODO 2015 AL 2018, los distintos residentes e inspectores del proyecto, pese haber tomado conocimiento: Del expediente técnico, verificación in-situ de la pequeña quebrada, Estudio de Mecánica de Suelos de SERGEO EIRL (el cual advirtió la presencia de relleno no controlado), del cuaderno de obra, informes mensuales, y, modificaciones al expediente técnico, en los cuales se advirtió del relleno no controlado en el área donde se fundaría las obras exteriores; continuaron con la fundación de las estructuras de las obras exteriores: Pabellón P6 Servicios higiénicos, losa deportiva de usos múltiples, cancha de fútbol, ambas áreas deportivas con sus graderías, pórticos y cobertura liviana, muro de contención MS, muro S2, patios y veredas; sin realizar el remplazo en su totalidad del relleno no controlado con materiales seleccionados debidamente compactados; lo que ha generado que no se funden y ejecuten correctamente; y no se cumpla con la finalidad de la obra.

Situaciones que, posterior a la culminación de la ejecución del proyecto, causaron la afectación grave de la infraestructura mediante asentamientos, fisuras y grietas en distintas áreas de las obras exteriores.

**Contraviniendo lo establecido en las normas:** G.030 Derechos y responsabilidades, E-050 Suelos y Cimentaciones, CE.0.10 Pavimentos urbanos, CE.020 estabilización de taludes y E-060 Concreto Armado del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA de 054 de Mayo del 2006, y modificatorias, La Resolución de Contraloría N° 195-88-CG., de fecha 28 de Julio de 1,988, Directiva N° 02-2014-GOB.REG.MOQ/GRI-SGO., denominado "Normas Para la Ejecución de Obras por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa) en el Gobierno Regional de Moquegua", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 1086-2014-GR/MOQ., de fecha 25 de Setiembre del 2014, Directiva N° 008-2009- GOB.REG.MOQ/GRI-SGO., "Normas para Residentes de Obra en el Gobierno Regional de Moquegua" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 843-2009-GR/MOQ., de fecha 19 de octubre del 2009, Y Directiva N° 011-2010-GOB-REG-MOQ/DS., "Inspección de la etapa de Ejecución por administración Directa de los proyectos de inversión pública en el Gobierno Regional de Moquegua, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1053-2010-GR/MOQ., del 09 de Diciembre del 2010, ocasionando perjuicio económico de s/, **2'001 476.21 Nuevo soles.**

**Los hechos observados se ha producido por la conducta negligente del Inspector del Expediente Técnico del proyecto, y los distintos residentes de obra e inspectores de obra de la ejecución del proyecto, en la fundación de las obras exteriores, en el ejercicio de sus funciones asignadas por la normatividad de la entidad y normativa aplicable para el caso en particular.**

Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 002-2022-GR.MOQ/GGR-GRI., de fecha 07 de Enero del 2022, se **RESUELVE: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de los ex - servidores **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO, Y ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

La investigada **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO**, en su escrito de **DESCARGO** de fecha 17 de Febrero del 2022, **SOLICITA:** La prescripción de inicio de PAD y consecuencia nulidad de la R.G.R. N° 002-2022-GR.MOQ/GGR-GRI., y sin perjuicio a ello, en referencia al Informe de Auditoría N° 014-2021-2-5347-AC, esta adolece de imprecisiones y me atribuye la ejecución de partidas estructurales (hechos) que no se realizaron durante mi residencia y por el contrario ya se encontraban ejecutadas físicamente, tal y como consta del cuaderno de obras. En tal sentido como se aprecia, en relación a las partidas ejecutadas durante el periodo en el que me desempeñe como residente de obra, se ejecuto unicamente acabados e



## RESOLUCION JEFATURAL

N° : 068-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 05-07-2022

instalaciones sanitarias y electricas (obras complementarias que no tiene vinculacion con lo advertido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua); es decir que los supuestos hechos o deficiencias son de tipo estructural, las cuales ya existen cuando asumi la residencia. Asimismo, cabe señalar que en realizacion al material inestable advertido en la etapa de viabilidad del expediente técnico, corresponde a la fase de preinversión, y por tanto son hechos que no obran en el Expediente Técnico del Proyecto imposibilitando que los ejecutores pudieran conocer de tales hechos, máxime si se considera que mi residencia ejecuta unicamente obras no estructurales y por tanto los hechos advertidos no pueden ser atribuibles a mi persona o la inspección a cargo. En tal contexto, es necesario indicar que los hechos advertidos por el Organo de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua, corresponden al año 2017. Habiendo transcurrido a la fecha de notificación de la misma; 4 años, 0 meses y 19 dias (1483 días calendario).

### EN CUANTO A LA PRESCRIPCION SEÑALA:

De acuerdo con los prescrito en el articulo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio a a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex - servidor civil prescribiese, la Secretartia Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

#### 10.1. Prescripción para inicio del PAD.

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los ( 03 ) calendarios de haberse cometido la falta. Salvo que durante esos periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último puesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa forma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

En los casos de falta continuada, para el computo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

#### 10.2. Prescripción del PAD.

Conforme a lo señalado en el Artículo 94 de la LSC., entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD, y la notificación de la Resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

El investigado **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, hace su **DESCARGO** mediante la Carta N° 001-2022-AGNT-2022., de fecha 02 de Febrero del 2022, con el fundamento relevando indica: Que durante el periodo de la asunción de funciones como inspector de obra el suscrito participó en la ejecución de obras exteriores, como son: Patio vereda del pabellón P-6, y muro MS, así mismo en la ejecución de los pabellones del nivel inicial I-4 el I-4ª, así como la construcción del muro de contención del cerco perimétrico que colinda con la calle N° 27. Al momento del inicio de las funciones como inspector del proyecto en el periodo abril



## RESOLUCION JEFATURAL

N° : 068-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 05-07-2022

a diciembre 2016, debo señalar que la Infraestructura correspondiente a la Losa de Usos Múltiples, Cancha de fútbol de Gras Sintético, Pórticos (Columnas y vigas) en las dos losas deportivas, Graderías en las dos losas deportivas y losa de concreto en Losa de Uso Múltiple ya se encontraban construidos, se encontraron los terraplenes ya consolidados en todo su entorno (áreas de veredas y patio de maniobras).

Mediante el Informe N° 168-2022-GRM/GGR-GRI-OIPAD., de fecha 08 de Abril del 2022, el Órgano Instructor emite pronunciamiento **en cuanto a la prescripción solicitada** el Art. 94, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto a la prescripción del Estado señala: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **UN (1) AÑO A PARTIR DE TOMADO CONOCIMIENTO POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD, O DE LA QUE HAGA SUS VECES, Y UN (1) AÑO ENTRE LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PAD Y LA EMISION DE LA RESOLUCION DE SANCION.**

Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en el **Artículo 97, que el plazo de prescripción es de 03 años calendarios de cometer la falta**, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio del PAD será de un 1 año desde la fecha de conocimiento.

El Informe Técnico N° 001685-2021-SERVIR-GPGSC., de fecha 24 de Agosto del 2021, sobre el plazo de prescripción del PAD en el caso de denuncias derivadas de informe de control, en su considerando 2.8 Señala:

En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio Del PAD es de tres años a partir de la comisión de la falta, o de un (01) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control **se entiende que la entidad tomo conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.**

**Por tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del Informe de Control, la entidad tendrá (1) año, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.**

El T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 04-2019-JUS, en el Artículo 252.2 señala: El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera fracciones instantáneas de efectos permanentes, **desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas**, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

En consecuencia para el computo del plazo desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción por tratarse de infracciones continuadas, **estos es desde el 01 de Marzo al 15 de Diciembre del año 2018**, periodo en la que ejecutaron las partidas de las obras externas el Residente de obra Arquitecta Maribel Patricia Vela Delgado e Inspector de Obra Alfredo Nina Tintaya, por el

## RESOLUCION JEFATURAL

N° : 068-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 05-07-2022

importe de s/. 623,506.93, por lo que supuestamente prescribiría el **15 de Diciembre del 2021, siempre y cuando la entidad no hubiera tenido conocimiento del hecho en el periodo de 03 años.**

En el presente caso la entidad tomo conocimiento del hecho (Informe de Auditoria) el 27 de Octubre del 2021, antes de que venciera los tres (03) años, mediante el Oficio N° 568-2021-GRM/OCI, por tanto, el Gobierno Regional de Moquegua tendrá (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, fecha que no ha vencido. **No habiendo operado la prescripción solicitada.**

Resulta preciso señalar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC., de fecha 22 de Mayo del 2020, el Tribunal del Servicio Civil emitió el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional (en adelante, el precedente), en el cual se estableció que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). Asimismo, se consideró que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

### DECISIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el Art. 91° de la Ley N° 30057 prescribe: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, de esta manera la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto en el Art. 87 de la misma norma se precisa las condiciones que debe evaluarse para determinar la sanción a imponer siendo las siguientes:

ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA	
Criterio de Graduacion	Detalle y gravedad de la falta
a) Grave afectacion de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado	La conducta negligente del procesado conllevó a un perjuicio económico para la entidad por un monto de s/. 2'001 476.21
b) Ocultar la falta o impedir su descubrimiento	No trata de Ocultar la falta o impedir su descubrimiento, pues no obra en el expediente documento alguno, que entorpesca o dilate el proceso PAD.
c) El grado de jerarquía y especialidad	El procesado al momento de los hechos tenía la condición de Inspector de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 4381 Señor de los Milagros del Centro Poblado de Chen Chen"
	De la Descripción de la falta, se advierte que la infracción cometida por la procesada fue como Residente de obra en el periodo del



## *RESOLUCION JEFATURAL*

**N°** : 068-2022-GRM/ORA-ORH

**FECHA** : 05-07-2022

d) Las circunstancias en que se comete la infracción	2017 al 2018, designada mediante al Resolución Gerencial Regional N° 004-2017-GRI/MOQ., del 16 de Enero del 2017, Memorandum N° 054-2017-GRM/ORA de 17 de Enero 2017, y Memorandum N° 018-2017-GRM/GRI-SGO, de fecha 20 de Febrero del 2017, del periodo del 16 de Enero del 2017 al 29 de Diciembre del 2017, y la Resolución Gerencial Regional N° 009-2018-GR.MOQ/GGR-GRI, del 11 de Enero del 2018, del periodo 01 de Febrero del 2018 al 31 de Diciembre del 2018.
e) La concurrencia de varias faltas	No se advierte la configuración de este elemento.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	En la comisión de la falta, también se encuentra el investigado Alfredo Gregorio Nina Tintaya.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte la configuración de este elemento.
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte la configuración de este elemento.
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	No se advierte la configuración de este elemento.

### LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

### PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 95.1 del Artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

### LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACION:

Que, conforme lo dispone el Artículo 118, del Reglamento General del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., el Recurso de Reconsideración será resuelto por el Órgano Sancionador que impuso sanción.

Que, conforme lo dispone el Artículo 119, del Reglamento General, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal de Servicio Civil.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (12 MESES) O 365 DIAS CALENDARIOS**, a los ex - servidores **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA** y **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO**, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones",



## RESOLUCION JEFATURAL

N° : 068-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 05-07-2022

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutive al ex - servidor **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, en su direccion domiciliaria ubicado en Villa Municipal Mz. H. Lote 11, del Distrito de San Antonio-Moquegua, y a la ex – servidora **MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO**, en la Calle Piura N° 647, Cercado Moquegua.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, al Area de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del articulo 21° del TEXTO Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificacion de la presente resolucion administrativa en el domicilio señalado en el articulo segundo.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos, registre la sanción establecida en el articulo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor;asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el articulo 8° de la Resolucion de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva “ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

**ARTICULO QUINTO.- REMITASE**, copia de la presente resolucion al Área de Registro y Escalafón para el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina Regional de Tecnologías de la Informacion y Comunicación, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS  
  
Lic. AYDA E. PROCCOALATA ANCALLA  
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS